



**Análisis técnico respecto de la propuesta de modificación de entrega, por cobro de reproducción en copia certificada para la atención de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales por parte del Senado de la República.**

Los costos de reproducción de información tienen fundamento en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Trigésimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

Dichos preceptos establecen:

1. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
  - El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - El costo de envío, en su caso, y
  - **El pago de la certificación de los documentos**, cuando proceda.
2. Adicionalmente, las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.
3. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de **veinte hojas simples**. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Por lo que hace a la materia de datos personales, el artículo 50, cuarto párrafo señala:

"Artículo 50 [...]

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de **veinte hojas simples**. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular"

Bajo estas consideraciones, en la décimo octava sesión ordinaria de 2018, los integrantes del Comité de Transparencia instruyeron al Secretario Técnico, a poner a consideración de dicho órgano, un punto de acuerdo respecto de la



actualización del costo por reproducción de copias certificadas, el cual fue aprobado en su sesión ordinaria décimo novena del año 2018, con un precio de \$14.00 pesos.

En esta línea de argumentación, es importante considerar que, por copia certificada, se entenderá lo establecido en el **criterio 06/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*[...] Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran. [...] (Sic.).*

**[Énfasis añadido]**

De la lectura de dicho criterio es posible advertir que la certificación de los documentos en materia de acceso a la información y protección de datos personales, es el material físico que contiene una leyenda en la que se hace constar la reproducción fiel y exacta de sus originales, junto con la firma original de quien tiene la facultad para emitir dicha certificación. Esta certificación difiere del concepto tradicional donde el documento certificado hace las veces de un original.

Bajo este orden de ideas, y tras realizar una valoración por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia a propuesta de la Coordinación General de la Unidad de Transparencia, **se plantea la opción de entregar la información en su modalidad de copia certificada sin costo, cuando esta implique no más de veinte hojas simples, a efecto que las acciones del Senado de la República en materia de acceso a la información y protección de datos personales se apegue a normatividad.**



Es importante referir, al respecto, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene la atribución normativa de interpretar las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 41, fracción I de la Ley General de Transparencia; 21, fracción I de la Ley Federal de la materia y 89, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

“Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley;**

[...]”

**[Énfasis añadido]**

“Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;**

[...]”

**[Énfasis añadido]**

“Artículo 89. Además de las facultades que le son conferidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que le resulte aplicable, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

- II. **Interpretar la presente Ley en el ámbito administrativo;**

[...]”

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, es posible advertir en distintos recursos de revisión resueltos por el INAI, que la interpretación del órgano garante respecto de la lectura del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, diverso del 141 de la Ley General de Transparencia y 50, párrafo cuarto, de la Ley General de Protección de Datos Personales, tiende a no cobrar las primeras veinte hojas simples en su modalidad de copia certificada.



A manera de ejemplo, se cita el recurso de revisión **RRD-RCRA 1231/18**, sustanciado en la ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, donde se afirma lo siguiente:

"[...]

*Además, de traer a cuenta, el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que **la entrega de las primeras veinte hojas simples sin distinción alguna de la modalidad elegida por el particular, serán sin costo**, esto es, copia simple, copia certificada, documento digitalizado, entre otros más, y en este sentido, cuando se exceda ese número de copias, el sujeto obligado debe notificar a los particulares los costos de reproducción de la hoja veintiuno en adelante.*

*Así, en el caso concreto, **se observa que la información localizada y proporcionada en respuesta, implica la entrega de nueve fojas útiles, por lo que no procede el cobro de las mismas.***

"[...]

**[Énfasis añadido]**

Tal interpretación ha permeado, incluso, a nivel de criterio en la materia de protección de datos personales:

**Criterio 02/18**

*"[...] **Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo. [...]"*

**[Énfasis añadido]**

A partir de estas consideraciones, **es pertinente que este Senado de la República garantice, conforme a la normatividad aplicable, el principio de gratuidad de las primeras 20 hojas simples en su modalidad certificada, esto con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales a la sociedad en general.**

Bajo estas consideraciones, el Comité de Transparencia del Senado de la República, conforme a sus facultades de instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información (artículo 44,



fracciones I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública), es competente para aprobar las modificaciones propuestas, plasmadas en el punto de acuerdo correspondiente, y que se detallan a continuación:

**PRIMERO.** Se **aprueba** la modificación a los costos por la reproducción de información en materia de acceso a la información y de datos personales, referentes a la copia certificada en los siguientes términos:

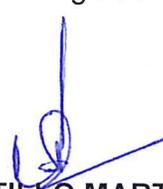
- Copias certificadas: \$14.00 (catorce pesos) a partir de la hoja veintiuno.
- Copias simples: \$0.50 (cincuenta centavos) a partir de la hoja veintiuno.
- Disco compacto: \$ 8.00 (ocho pesos)
- Disco compacto en formato DVD: \$ 10.50 (diez pesos con cincuenta centavos)

**SEGUNDO.** Los costos por el envío de información, serán los que se determinen como resultado de la cotización que solicite la Unidad de Transparencia a la empresa con la que el Senado de la República tenga contratado el servicio de mensajería.

**TERCERO.** La reproducción de información en cualquiera de sus modalidades, incluyendo la copia certificada, corresponde al titular de la unidad en la que obre la información solicitada.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Unidad de Transparencia a comunicar este acuerdo a los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios, así como a las unidades parlamentarias, administrativas y técnicas de este Senado de la República, así como a su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio especializado de transparencia del órgano legislativo.

**MAURICIO FARAH GEBARA**  
**SECRETARIO GENERAL DE SERVICIOS**  
**ADMINISTRATIVOS**  
**PRESIDENTE**

  
**MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
**SUPLLENTE**




**LUIS DANIEL ÁVILA ROJAS**  
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA  
INTEGRANTE

**MARÍA DEL PILAR BENÍTEZ LÓPEZ**  
SUPLENTE

**ANDRÉS LOZANO LOZANO**  
TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA  
INTEGRANTE

**MARCO ANTONIO LOAIZA CORONEL**  
SUPLENTE

**MARIO LÓPEZ GARCÍA**  
TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
INTEGRANTE

**EUGENIA GONZÁLEZ VELEZ LIERA**  
SUPLENTE

**ABELARDO MARTÍN MIRANDA**  
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL  
INTEGRANTE

**JOSÉ SANVICENTE MARTÍNEZ**  
SUPLENTE

**MARCO ANTONIO SOTO CABALLERO**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA